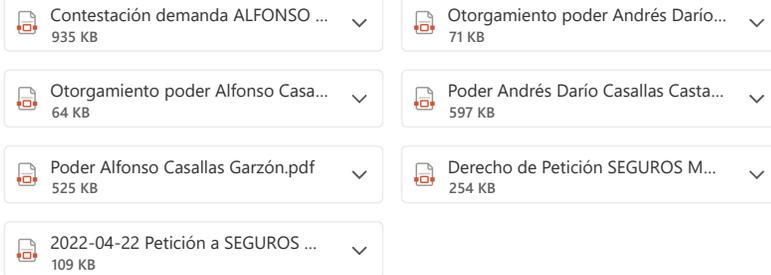


Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

- Elementos eliminados
 - Elementos enviados 1
 - Agregar favorito
- Bandeja de entrada** 14
 - Borradores 8
 - Elementos enviados 1
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado 21
 - Archivo
 - Notas 1
 - Circulares
 - Detected Items
 - Elementos infectados
 - Historial de conversacio...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpetas nueva
- Archivo local: Juzgado 11 Civil...
- Juz Civs del Circuito de... 1
 - Auto Servicio 10
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos
 - Administrar grupos

Contestación demanda ALFONSO CASALLAS GARZÓN y ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA. Proceso 11001310301120210038100 (2021-381) del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá. De WILLIAM DEVIA contra ALFONSO CASALLAS GARZÓN Y OTROS.

ER Enrique Laurens Rueda <enriquelarens@enriquelarens.com>
 Lun 25/04/2022 8:14 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: JOSE GILBERTO LEAL SERRATO <gilealserrato@gmail.com>; Ifreyes@devisab.com; Orlando Amaya



7 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores
 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cenodoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

Proceso Verbal declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual
 Radicación 11001310301120210038100 (2021-381)
 Demandante WILLIAM DEVIA, C.C. 79.325.390
 Demandados ALFONSO CASALLAS GARZÓN, C.C. 19.064.657; ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, C.C. 79.748.727; DEVISAB S.A.S, NIT. 901.209.021-2 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
 Asunto Contestación de la demanda.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores ALFONSO CASALLAS GARZÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.064.657 expedida en Bogotá D.C., y ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.748.727 expedida en Bogotá D.C., dentro del término legal de traslado, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor WILLIAM DEVIA contra ALFONSO CASALLAS GARZÓN, ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, DEVISAB S.A.S., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de acuerdo con el escrito adjunto y sus anexos.

Se envía copia a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Derecho de petición a SEGUROS MUNDIAL. Proceso 11001310301120210038100 (2021-381) del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá. De WILLIAM DEVIA contra ALFONSO CASALLAS GARZÓN Y OTROS.

1 mensaje

Enrique Laurens Rueda <enriquelaurens@enriquelaurens.com>
Para: mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

22 de abril de 2022, 18:48

Señores
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Calle 33 #6 B - 24 pisos 2 y 3 Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación: 601 2855600.
E. S. D.

Proceso Verbal declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación 11001310301120210038100 (2021-381)
Demandante WILLIAM DEVIA, C.C. 79.325.390
Demandados ALFONSO CASALLAS GARZÓN, C.C. 19.064.657; ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, C.C. 79.748.727; DEVISAB S.A.S, NIT. 901.209.021-2 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto Derecho de Petición según artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores ALFONSO CASALLAS GARZÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.064.657 expedida en Bogotá D.C., y ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.748.727 expedida en Bogotá D.C., dentro del proceso civil verbal de responsabilidad civil extracontractual que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado de la referencia; en consecuencia de lo anterior, en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y su vez la Ley 1755 de 2015, elevo la siguiente petición teniendo en cuenta los siguientes:

I. ARGUMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El 26 de septiembre del año 2016 se dio la ocurrencia de accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo número 1 de placa BZK865 conducido por mi representado ALFONSO CASALLAS GARZÓN y el vehículo número 2 motocicleta de placa UJV04D conducido por el demandante WILLIAM DEVIA, quienes transitaban a la altura de la vía Girardot-Mosquera km 57 + 800 metros Vereda La chica Alto del Tique, de acuerdo con lo estipulado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 000430025, elaborado por la agente de tránsito Aldana Parra Javier, identificado con cédula de ciudadanía número 11.228.467, placa 087418.

SEGUNDO: El señor WILLIAM DEVIA con ocasión del accidente de tránsito de fecha 26 de septiembre del año 2016, fue cubierto por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaba, esto es la motocicleta de placa UJV04D expedido por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con vigencia hasta el 30 de julio del año 2017 bajo el número AT 132918216313, de acuerdo con lo consignado en la epicrisis de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ:

TERCERO: El señor WILLIAM DEVIA promueve proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual contra ALFONSO CASALLAS GARZÓN, ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, DEVISAB S.A.S, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con la pretensión de que se declare responsable civil extracontractualmente a los demandados y, en consecuencia, se indemnicen los perjuicios morales y de daño a la vida de relación ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de septiembre de 2016.

CUARTO: En consecuencia, mis representados ALFONSO CASALLAS GARZÓN y ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA fueron notificados del proceso judicial, y para efectos de ejercer el derecho a la defensa técnica que les asiste, se hace indispensable obtener la información que reposa en los archivos de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

II. PETICIONES

PRIMERA: Que se informe y se envíe copia completa sobre la indemnización realizada por el seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT de la motocicleta de placa UJV04D bajo la póliza número AT 132918216313 con vigencia con vigencia hasta el 30 de julio del año 2017, específicamente frente a los gastos médicos, gastos de transporte y de los demás amparos cubiertos bajo el contrato de seguro.

La anterior solicitud se formula con el fin de acreditar que desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, quirúrgicos, transportes, y la correspondiente incapacidad del señor WILLIAM DEVIA con ocasión del accidente de tránsito de fecha 26 de septiembre de 2016, fueron cubiertos por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaban como conductor, esto es la motocicleta de placa UJV04D.

III. ANEXOS

1. Poder para actuar otorgado por el señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 19.064.657 expedida en Bogotá D.C.
2. Poder para actuar otorgado por el señor ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.748.727 expedida en Bogotá D.C.
3. Copia del auto que admite la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito

Dirección: Carrera 58 D # 128B – 07 interior 6 casillero 102, Bogotá D.C.

Teléfonos: 317 660 8192 – (1) 322 7174

Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Cordialmente,

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfonos: 317 660 8192 y 601 322 7174

Correo electrónico para notificaciones: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Correo físico para notificaciones: Carrera 58 D # 128 B – 01 interior 6 casillero 102, Bogotá D.C.

6 archivos adjuntos

-  **Derecho de Petición SEGUROS MUNDIAL 2021-381.pdf**
254K
-  **Otorgamiento poder Andrés Darío Casallas Castañeda.pdf**
71K
-  **Otorgamiento poder Alfonso Casallas Garzón.pdf**
64K
-  **Poder Andrés Darío Casallas Castañeda.pdf**
597K
-  **Poder Alfonso Casallas Garzón.pdf**
525K
-  **2021-11-04 Auto admisorio demanda 2021-381.pdf**
653K

ENRIQUE LAURENS RUEDA

ABOGADO

Señores

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Calle 33 #6b-24 pisos 2 y 3 Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co

Teléfono para notificación: 601 2855600.

E. S. D.

Proceso	Verbal declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	11001310301120210038100 (2021-381)
Demandante	WILLIAM DEVIA, C.C. 79.325.390
Demandados	ALFONSO CASALLAS GARZÓN, C.C. 19.064.657; ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, C.C. 79.748.727; DEVISAB S.A.S, NIT. 901.209.021-2 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto	Derecho de Petición según artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **ALFONSO CASALLAS GARZÓN**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.064.657 expedida en Bogotá D.C., y **ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.748.727 expedida en Bogotá D.C., dentro del proceso civil verbal de responsabilidad civil extracontractual que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado de la referencia; en consecuencia de lo anterior, en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la

Constitución Política de Colombia y su vez la Ley 1755 de 2015, elevo la siguiente petición teniendo en cuenta los siguientes:

I. ARGUMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El 26 de septiembre del año 2016 se dio la ocurrencia de accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo número 1 de placa BZK865 conducido por mi representado el señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN y el vehículo número 2 motocicleta de placa UJV04D conducido por el demandante WILLIAM DEVIA, quienes transitaban a la altura de la vía Girardot-Mosquera km 57 + 800 metros Vereda La chica Alto del Tique, de acuerdo con lo estipulado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 000430025, elaborado por la agente de tránsito Aldana Parra Javier, identificado con cédula de ciudadanía número 11.228.467, placa 087418.

SEGUNDO: El señor WILLIAM DEVIA con ocasión del accidente de tránsito de fecha 26 de septiembre del año 2016, fue cubierto por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaba, esto es la motocicleta de placa UJV04D expedido por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con vigencia hasta el 30 de julio del año 2017 bajo el número AT 132918216313, de acuerdo con lo consignado en la epicrisis de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ:

 E.S.E. HOSPITAL LA MESA PEDRO LEÓN ALVAREZ DÍAZ NIT. 890.680.027-4	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ NIT: 890680027 Calle 8 No. 25-34 La Mesa Cundinamarca Codigo IPS: 253860004301	Fecha Impresión : martes, 27 septiembre 2
FACTURA DE VENTA N°: HPLA0002708578		FECHA FACTURA: 27 sep 2016 04:22 p.m.
Entidad: 13-17 MUNDIAL DE SEGUROS S.A - SOAT Plan: 4040 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS		
Dirección: CRA 13 A # 29 - 30	Tel: 2855600	NIT: 860037013
Paciente: WILLIAM DEVIA	Tipo: Otro	
Identificación: 79325390	Tipo: Cédula_Ciudadanía	Ingreso: 554269
Edad: 52 Años \ 11 Mes	Sexo: Masculino	Fec Ingreso: 26 sep 2016 06:41 p.m.
Estrato: 98. ENTIDAD 100%		Fec Egreso: 26 sep 2016 11:25 p.m.
Centro de Atención: 01 - HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA		Autorización:

TERCERO: El señor WILLIAM DEVIA promueve proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual contra ALFONSO CASALLAS GARZÓN, ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, DEVISAB S.A.S, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con la pretensión de que se declare responsable civil extracontractualmente a los demandados y, en consecuencia, se indemnicen los perjuicios morales y de daño a la vida de relación ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de septiembre de 2016.

CUARTO: En consecuencia, mis representados ALFONSO CASALLAS GARZÓN y ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA fueron notificados del proceso judicial, y para efectos de ejercer el derecho a la defensa técnica que les asiste, se hace indispensable obtener la información que reposa en los archivos de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

II. PETICIONES

PRIMERA: Que se informe y se envíe copia completa sobre la indemnización realizada por el seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT de la motocicleta de placa UJV04D bajo la póliza número AT 132918216313 con vigencia con vigencia hasta el 30 de julio del año 2017, específicamente frente a los gastos médicos, gastos de transporte y de los demás amparos cubiertos bajo el contrato de seguro.

La anterior solicitud se formula con el fin de acreditar que desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, quirúrgicos, transportes, y la correspondiente incapacidad del señor WILLIAM DEVIA con ocasión del accidente de tránsito de fecha 26 de septiembre de 2016, fueron cubiertos por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaban como conductor, esto es la motocicleta de placa UJV04D.

III. ANEXOS

1. Poder para actuar otorgado por el señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 19.064.657 expedida en Bogotá D.C.
2. Poder para actuar otorgado por el señor ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.748.727 expedida en Bogotá D.C.
3. Copia del auto que admite la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

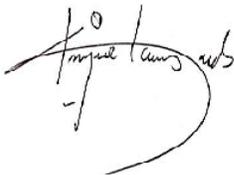
Al suscrito

Dirección: Carrera 58 D # 128B – 07 interior 6 casillero 102, Bogotá D.C.

Teléfonos: 317 660 8192 – (1) 322 7174

Dirección de notificación electrónica: enriquelarens@enriquelarens.com

Cordialmente,



ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

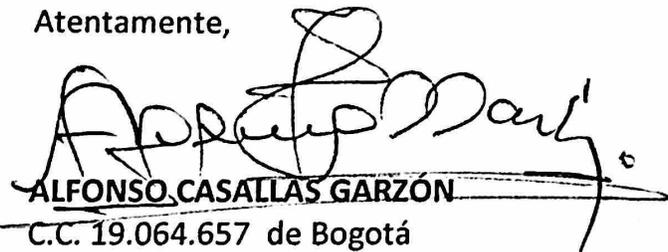
Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso	Verbal declarativo
Radicación	11001310301120210038100 (2021-381)
Demandante	WILLIAM DEVIA
Demandados	ALFONSO CASALLAS GARZÓN Y OTROS
Asunto	Otorgamiento de poder

ALFONSO CASALLAS GARZÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.064.657 expedida en Bogotá por medio del presente documento me dirijo a usted con el fin de manifestarle que OTORGO PODER especial, amplio y suficiente al abogado **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante y lleve hasta su terminación el proceso citado en la referencia en defensa mis intereses.

Además de las facultades inherentes al presente poder tiene mi apoderado las de recibir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, presentar pruebas a mi favor y bajo mi responsabilidad, proponer incidentes, llamar en garantía y, en fin, todo lo que sea necesario para el eficaz ejercicio de este mandato.

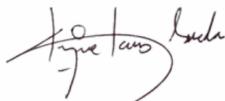
Atentamente,



ALFONSO CASALLAS GARZÓN

C.C. 19.064.657 de Bogotá
alfonso.casallas@gmail.com

Acepto,



ENRIQUE LAURENS RUEDA

C.C. 80.064.332 de Bogotá
T.P. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura
enriquelarens@enriquelarens.com

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso	Verbal declarativo
Radicación	11001310301120210038100 (2021-381)
Demandante	WILLIAM DEVIA
Demandados	ALFONSO CASALLAS GARZÓN Y OTROS
Asunto	Otorgamiento de poder

ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.748.727 expedida en Bogotá, por medio del presente documento me dirijo a usted con el fin de manifestarle que OTORGO PODER especial, amplio y suficiente al abogado **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante y lleve hasta su terminación el proceso citado en la referencia en defensa mis intereses.

Además de las facultades inherentes al presente poder tiene mi apoderado las de recibir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, presentar pruebas a mi favor y bajo mi responsabilidad, proponer incidentes, llamar en garantía y, en fin, todo lo que sea necesario para el eficaz ejercicio de este mandato.

Atentamente,

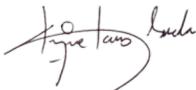


ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA

C.C. 79.748.727 de Bogotá

andres.casallas.c@gmail.com

Acepto,



ENRIQUE LAURENS RUEDA

C.C. 80.064.332 de Bogotá

T.P. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura

enriquelarens@enriquelarens.com

ENVIO PODER PODER ESPECIAL FIRMADO.

1 mensaje

Alfonso Casallas <alfonso.casallas@gmail.com>

9 de marzo de 2022, 17:21

Para: Enrique Laurens Rueda <enriquelaurens@enriquelaurens.com>

Dr. Laurens,

Cordial saludo:

Comedidamente me permito enviarle el documento del asunto.

Gracias,

ALFONSO CASALLAS GARZON

CC No. 19064657

 **Doc Mar 09, 2022, 5.16.pdf**
444K

Asistencia jurídica. Proceso 11001310301120210038100 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá. De WILLIAM DEVIA contra ALFONSO CASALLAS GARZÓN Y OTROS. Siniestro 212211181600337 placa BZK865.

Andres Casallas <andres.casallas.c@gmail.com>
Para: Enrique Laurens Rueda <enriquelarens@enriquelarens.com>
CC: Alfonso Casallas <alfonso.casallas@gmail.com>

9 de marzo de 2022, 09:25

Saludos Enrique,
Adjunto mi poder firmado.

Cordialmente,
Andrés Casallas
Cel 311-876-4567

[Texto citado oculto]

 **Poder Andrés Darío Casallas Castañeda.pdf**
519K

ENRIQUE LAURENS RUEDA

ABOGADO

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

Proceso	Verbal declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	11001310301120210038100 (2021-381)
Demandante	WILLIAM DEVIA, C.C. 79.325.390
Demandados	ALFONSO CASALLAS GARZÓN, C.C. 19.064.657; ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, C.C. 79.748.727; DEVISAB S.A.S, NIT. 901.209.021-2 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto	Contestación de la demanda.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **ALFONSO CASALLAS GARZÓN**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.064.657 expedida en Bogotá D.C., y **ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.748.727 expedida en Bogotá D.C., dentro del término legal de traslado, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor WILLIAM DEVIA contra ALFONSO CASALLAS GARZÓN, ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, DEVISAB S.A.S., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

I. NOMBRES DE LOS DEMANDADOS, DOMICILIO, NOMBRE DEL APODERADO

1. El señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 19.064.657 expedida en Bogotá D.C.
Teléfono: 300 656 0908
Dirección: Carrera 12 # 102 – 07 apartamento 203
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alfonso.casallas@gmail.com; alfonso.casallas@hotmail.com;
2. El señor ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.748.727 expedida en Bogotá D.C.
Teléfono: 311 876 4567
Dirección: Carrera 12 # 102 – 07 apartamento 203
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: andres.casallas.c@gmail.com;
3. El apoderado es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas y en mi calidad de abogado que acredito con copia de mi tarjeta profesional que adjunto con el presente escrito.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL MARCADO CON EL PRIMERO: Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto que el 26 de septiembre del año 2016 se dio la ocurrencia de accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo

número 1 de placa BZK865 conducido por mi representado ALFONSO CASALLAS GARZÓN y el vehículo número 2 motocicleta de placa UJV04D conducido por el demandante WILLIAM DEVIA, quienes transitaban a la altura de la vía Girardot-Mosquera km 57 + 800 metros Vereda La chica Alto del Tique, de acuerdo con lo estipulado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 000430025, elaborado por la agente de tránsito Aldana Parra Javier, identificado con cédula de ciudadanía número 11.228.467, placa 087418.

AL MARCADO COMO EL SEGUNDO: No es cierto como se plantea y se aclara. No es cierto lo referente a que mi mandante, el señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN, invadiera el carril por donde transitaba el vehículo número 2 motocicleta de placa UJV04D conducido por el demandante WILLIAM DEVIA, corresponde a una interpretación subjetiva por parte del apoderado de la parte actora, en la medida que de acuerdo con las posiciones diagramadas y registradas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y en el Bosquejo Topográfico que determina los sentidos de circulación y la ubicación de los vehículos momentos previos al siniestro, se permite evidenciar que la causa probable del accidente fue “mala regulación de tránsito en vías afectadas por la ejecución de obras por parte del paletero” por estar la vía en reparación:

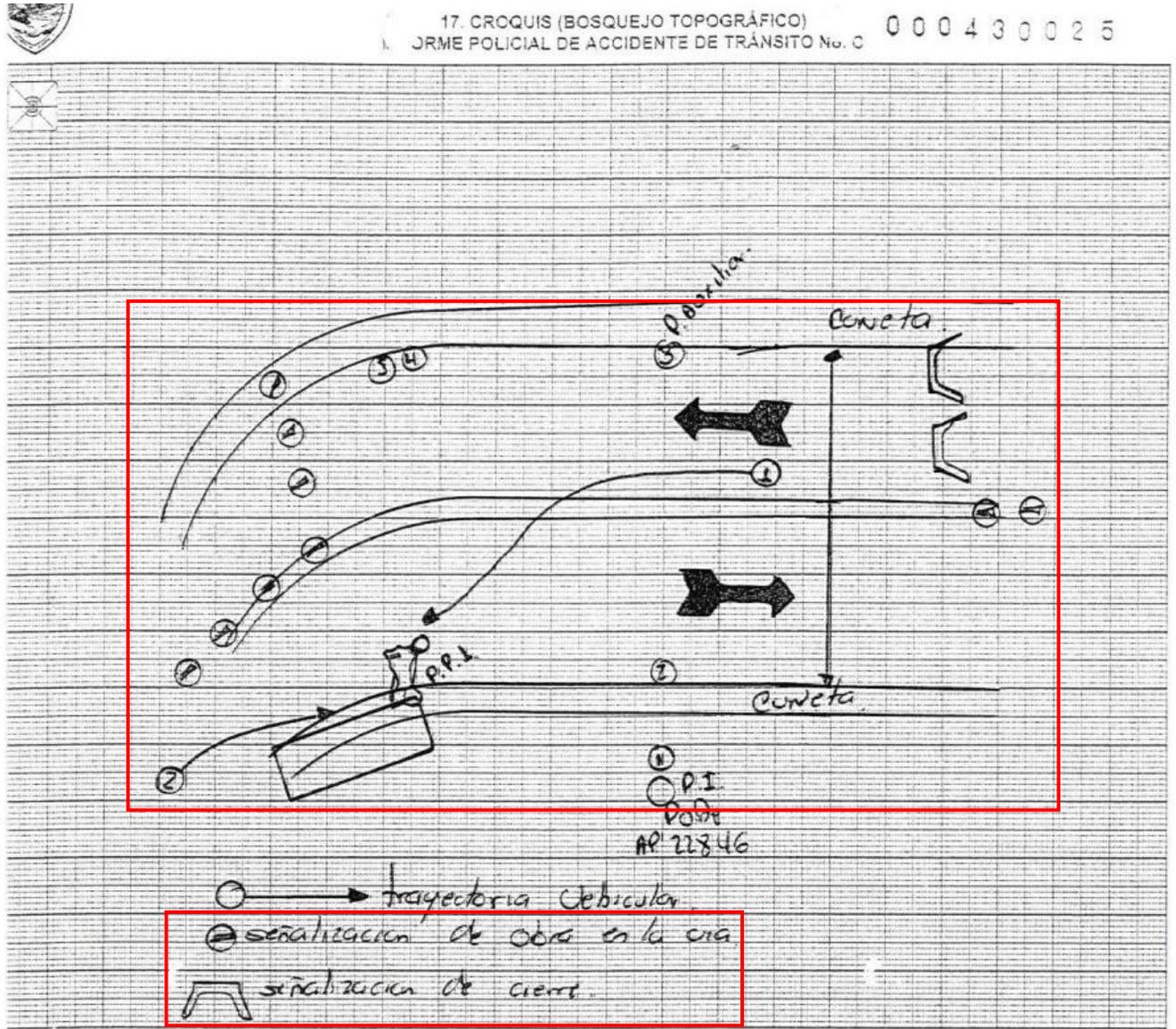
VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2	
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS											
7.1. GEOMÉTRICAS				7.5. SUPERFICIE DE RODADURA				7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL			
A. RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		ASfalto	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		A. CON	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
B. PLANO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Afirmado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		B. SI	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Pendiente	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Empedrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		A. AGENTE DE TRÁNSITO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
C. BARRA DE ESTACIONAMIENTO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		CONCRETO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		B. SEMÁFORO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
CON BARRA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Tierra	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		OPERANDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
7.2. UTILIZACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		OTRO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		INTERMITENTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
UN SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		CON DAÑOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
DOBLE SENTIDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		APAGADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
REVERSIBLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		OCULTO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
INTRAFUJO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		C. SEÑALES VERTICALES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
LOVIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		PARE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		CEDE EL PASO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		NO GIRE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		NO ADELANTAR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		VELOCIDAD MÁXIMA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		OTRA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		NINGUNA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>		

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA Ueh 1 Ueh 2	ESPECIFICAR ¿CUAL?: mala regulación del tránsito en vías afectadas por la ejecución de obras por parte del paletero.	

12. TESTIGOS

APellidos y Nombres



Ahora bien, se presenta el hecho exclusivo de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, dado que esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el

causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, es decir, no vinculado con los sujetos contra los que se dirige la acción resarcitoria. Al respecto ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 lo siguiente:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido; y
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

Se recuerda que en sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, Sección Tercera del Consejo de Estado se estableció que:

“...El hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub judice, irresistible e imprevisible, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

... Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio

según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración".

De acuerdo con lo anterior, el hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.

Es importante resaltar que para la fecha del accidente de tránsito, 26 de septiembre del año 2016, la vía Bogotá - La Mesa - Girardot estaba concesionada para su mantenimiento a la empresa DEVISAB S.A.S., quienes se encontraban realizando obras, razón por la cual la causación de accidente de tránsito no recayó únicamente en cabeza de mi representado, señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN, como lo quiere hacer ver el apoderado del demandante, dado que como se sustentó en lo consignado en los acápite: Características de las vías, Hipótesis del Accidente de Tránsito y Croquis (Bosquejo Topográfico) del Informe Policial, los empleados / bandereros de la concesión dieron vía al mismo tiempo en el tramo intervenido generando la colisión entre los vehículos número 1 de placa BZK865 y el vehículo número 2 motocicleta de placa UJV04D, sumado a las condiciones de la vía que fueron determinantes en la materialización del siniestro, y que configuran el hecho exclusivo de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad.

Asu mismo, como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas, sin embargo para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa. Hasta tanto no se demuestre efectivamente un actuar antijurídico imputable al conductor del vehículo de placa BZK865, debe entenderse que el actuar de mi

representado el señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN fue diligente en el desarrollo de la actividad de conducción y con ello, es dable la ruptura del nexo causal.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, magistrado ponente William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 *“el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino a comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a incidencia causal”*. Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio”.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es menester imputar responsabilidad únicamente al demandante por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, en el presente caso las condiciones de la vía y la actuación de terceros (empleados / bandereros de la concesión DEVISAB S.A.S.) que dieron vía al mismo tiempo en el tramo intervenido y que fueron determinantes en la materialización del siniestro .

AL MERCADO COMO EL TERCERO: No me consta que producto de la colisión el demandante, señor WILLIAM DEVIA, sufriera lesiones en su integridad personal y fuera atendido de urgencias en la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ, por cuanto no son hechos de mis poderdantes. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que de acuerdo con el Decreto número 3990 de 2007 se entiende por accidente de tránsito el “suceso ocasionado en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas”; ahora bien existe el llamado y bien conocido **Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT**, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero del vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda el vehículo en el que se desplazaba.

Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios, es así como el generador del riesgo es el mismo vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: *“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”*.

Según lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte de la víctima y gastos funerarios, son cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, **desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, quirúrgicos, transportes, y la correspondiente incapacidad** del señor WILLIAM DEVIA con ocasión del accidente de tránsito de fecha 26 de septiembre del año 2016, fue cubierto por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaba, esto es la motocicleta de placa UJV04D expedido por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con vigencia hasta el 30 de julio del año 2017 bajo el número AT 132918216313, de acuerdo con lo consignado en la epicrisis de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ:

 E. S. E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ CALLE 8 No. 25-34 La Mesa Cundinamarca NIT. 890.680.027-4	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ NIT: 890680027 Calle 8 No. 25-34 La Mesa Cundinamarca Codigo IPS: 253860004301	Fecha Impresión : martes, 27 septiembre 2016
FACTURA DE VENTA N°: HPLA0002708578		FECHA FACTURA: 27 sep 2016 04:22 p.m.
Entidad: 13-17 MUNDIAL DE SEGUROS S.A - SOAT Plan: 4040 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Dirección: CRA 13 A # 29 - 30	Tel: 2855600 NIT: 860037013
Paciente: WILLIAM DEVIA Identificación: 79325390 Tipo: Cédula_Ciudadanía Edad: 52 Años \ 11 Mes Sexo: Masculino Estrato: 98. ENTIDAD 100% Centro de Atención: 01 - HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	Tel: 3138470335	Tipo: Otro Ingreso: 554269 Fec Ingreso: 26 sep 2016 06:41 p.m. Fec Egreso: 26 sep 2016 11:25 p.m. Autorización:

De otro lado, en el expediente no obra copia del certificado de agotamiento de cobertura del SOAT, documento que las aseguradoras del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por orden de la Resolución 2978 de 2011, deberán generar cuando en el momento en que se cancele el último valor

reconocido a la víctima de un accidente de tránsito; lo que posteriormente habilita a la víctima una vez se haya determinado el valor correspondiente al excedente de los gastos médicos y de transporte cubiertos por el SOAT, exigir el recobro del excedente al conductor o propietario del vehículo, siempre y cuando haya sido declarada su responsabilidad, pues, es de esa manera, como lo definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de las siguientes reglas:

*“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; **(v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o,***

eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial”¹ (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, de acuerdo con el concepto número 2019122118-004 del 9 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia, los gastos médicos por accidentes de tránsito que excedan el monto de cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT serán asumidos con cargo al Plan Obligatorio de Salud – POS:

“En todo caso, cabe señalar que, ante la ocurrencia de un accidente de tránsito, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atienden la urgencia deben afectar en forma prioritaria la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito respectiva y el exceso del monto de la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, se asume con cargo al Plan Obligatorio de Salud u otros seguros, como el de riesgos laborales o el de salud, según corresponda”.

Por último, se precisa que, para la fecha del accidente de tránsito, esto es el 26 de septiembre de 2016, se menciona que el señor WILLIAM DEVIA, se encontraba trabajando en la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA. Por virtud de la ley, debía estar afiliado a una Entidad Promotora en Salud - EPS en calidad de cotizante por su condición de trabajador, teniendo derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal.

Al respecto indica el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con el artículo 206 de la ley 100 de 1993 que:

“El régimen contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:

¹ Sentencia 111 de 2003, expediente T-671062, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Corte Constitucional de Colombia.

- a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;*
- b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional)".*

AL MERCADO COMO EL CUARTO: Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto que el señor WILLIAM DEVIA fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica La Mesa de acuerdo con el Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 21 de Octubre de 2019, donde se estableció a favor del demandante incapacidad médico legal definitiva de 130 días y secuelas médico legales.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa al despacho que frente a la determinación de incapacidad médico legal el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses NO es soporte o criterio jurídico válido para tasar la indemnización de un perjuicio.

El Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala expresamente que la incapacidad médico - legal constituye un criterio clínico con fines jurídicos, que se utiliza como medida indirecta para que la autoridad judicial penal pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones Personales.

En ese orden de ideas la incapacidad médico legal consignada en Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no aplica para determinar incapacidad laboral, toda vez que la incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico legal.

De igual forma, no aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente (Responsabilidad civil derivada de la conducta punible, Conciliación e Indemnización Integral, sobre Acción civil y Liquidación de perjuicios, del Incidente de reparación integral, Justicia restaurativa y demás disposiciones legales penales, civiles y administrativas).

AL MERCADO COMO EL QUINTO: Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto que la ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. le dictaminó al señor WILLIAM DEVIA una pérdida de la capacidad laboral de 34,26% de origen común y fecha de estructuración 19 de septiembre de 2019.

Sin embargo se aclara que esta determinación no fue totalmente ajena a mis representados, dado que no tuvieron la oportunidad de intervenir en su realización y, menos aún, para controvertirlo al no haber sido notificados; circunstancia que limita el derecho de defensa y contracción al que les asiste derecho por ser parte interesada en el asunto.

Sumado a que se desconoce si calificación hasta el momento cuenta con pleno sustento médico, clínico, técnico y probatorio; así como también si fue emitido sin incurrir en imprecisiones y valoraciones contrarias a la realidad médica y a las disposiciones legales, o si contó con la totalidad de los presupuestos establecidos por la normatividad vigente, emitiéndose un dictamen técnico con pleno sustento fáctico y clínico, siguiéndose de pleno tanto los procedimientos como los presupuestos técnicos y lineamientos de la calificación contenidos en el Decreto 1352 de 2013 y el Decreto 1072 de 2015.

AL MERCADO COMO EL SEXTO: No me consta que el señor WILLIAM DEVIA para el momento de los hechos laborara como supervisor en la empresa ANTARES SEGURIDAD devengando la suma de \$1.336.410, por cuanto son hechos de la vida privada y laboral del demandante que son ajenos a mis poderdantes. Nos acogemos a lo consignado en la certificación emitida por la gerencia administrativa de la empresa y a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL MARCADO COMO SÉPTIMO: Es cierto, el vehículo de placa BZK865 conducido por mi representado el señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN y de propiedad del también representado señor ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, 26 de septiembre de 2016, se encontraba asegurado con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. bajo la póliza de Automóviles Super Trébol número 3443113000346 con vigencia del 10 de julio de 2016 hasta el 10 de julio de 2017, que cuenta con amparo de responsabilidad civil extracontractual, tal y como consta en las condiciones particulares y en las condiciones generales de la póliza.

AL MARCADO COMO OCTAVO: Es cierto que el vehículo de placa BZK865 para la época del evento del día 26 de septiembre de 2016, a la altura de la vía Girardot-Mosquera km 57 + 800 metros Vereda La chica Alto del Tique, era de propiedad de mí también defendido, señor ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA.

AL MARCADO COMO NOVENO: Es cierto de acuerdo con los anexos que se aportan con el escrito de demanda.

AL MARCADO COMO DÉCIMO: No me consta por cuanto no son hechos de mis poderdantes. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo téngase en cuenta que el demandante a través de su apoderado **CONFIESA** (Artículo 191 del Código General del Proceso) que en la fecha del accidente en la vía se estaba construyendo el tercer carril por lo que se bloqueaba el tráfico en distintos tramos controlados por funcionarios de la concesionaria.

AL MARCADO COMO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, y téngase en cuenta que el demandante a través de su apoderado **CONFIESA** (Artículo 191 del Código General del Proceso) que los empleados de la concesión DEVISAB S.A.S, encargados del control vehicular dieron vía al mismo tiempo en el tramo intervenido a los vehículos que transitaban en ambos sentidos de la vía generando con ello la colisión

entre el vehículo BZK865, conducido por el señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN, aquí demandado, y la motocicleta de placa UJV04D conducida por el Señor WILLIAM DEVIA.

AL MARCADO COMO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta por cuanto no son hechos de participación de mis poderdantes. Nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

2.2. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mis representados, como demandados en el presente proceso, se oponen a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena expuestas por la parte demandante, por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

A LA MARCADA COMO PRIMERA: Me opongo a que se declare que mi representado ALFONSO CASALLAS GARZÓN, es civil y extracontractualmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de septiembre de 2016 donde resultó lesionado el señor WILLIAM DEVIA, dado que como se ha explicado con anterioridad, para el día de la ocurrencia del evento la vía Bogotá - La Mesa - Girardot estaba concesionada para su mantenimiento a la empresa DEVISAB S.A.S., quienes se encontraban realizando obras, y en razón de estas obras los empleados / bandereros de la concesión dieron vía al mismo tiempo en el tramo intervenido generando la colisión entre los vehículos número 1 de placa BZK865 y el vehículo número 2 motocicleta de placa UJV04D, configurando el hecho exclusivo de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, dado que esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, es decir, no vinculado con los sujetos contra los que se dirige la acción resarcitoria.

Argumento anterior con sustento en lo consignado en los acápite: Características de las vías, Hipótesis del Accidente de Tránsito y Croquis (Bosquejo Topográfico) del Informe Policial número 000430025, que evidencia que la causa probable del accidente fue **“mala regulación de tránsito en vías afectadas por la ejecución de obras por parte del paletero”**

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO								
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	Ueh 1	Ueh 2	ESPECIFICAR ¿CUAL?:	mala regulación del tránsito en vías afectadas por la ejecución de obras por parte del paletero.				TOOIA PERSONA RESPONSABLE
12. TESTIGOS								
APELLIDOS Y NOMBRES								

Así mismo, debe tener en cuenta el despacho y las partes que tanto mi representado señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN conductor del vehículo número 1 de placa BZK865 y el señor WILLIAM DEVIA conductor del vehículo número 2 tipo motocicleta de placa UJV04D, realizaban actividades peligrosas, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los conductores, corresponde a la parte actora demostrar la supuesta responsabilidad de los conductores involucrados y propietarios en el accidente de tránsito, así como también la imprudencia, negligencia e impericia en el ejercicio de la labor de conducción, teniendo en cuenta que el conductor de la motocicleta demandante contribuyó al hecho dañoso al momento del siniestro.

A LA MARCADA COMO SEGUNDA: Me opongo a que se condene a mi representado ALFONSO CASALLAS GARZÓN, al pago de los daños materiales, morales y daño a la vida de relación o daño a la salud causados al demandante WILLIAM DEVIA, en la medida que no se ha demostrado la responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito, no se ha acreditado su culpa y no se han probado los daños reclamados de acuerdo como lo exige la normatividad vigente.

Ahora bien, frente a los daños materiales a título de lucro cesante consolidado y futuro pretendidos, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y **por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.**”*

(Destacados ajenos al texto original).

Como ha precisado la Corte y el Consejo de Estado en su Sección Tercera, cuando se pretende determinar el lucro cesante, el valor del mismo debe estar relacionado con la realidad fáctica y debe ser probado mediante los medios idóneos para tal objetivo. Adicionalmente se han establecido fórmulas matemáticas para concretar de manera precisa el monto del concepto ya mencionado. Ahora bien, cuando observamos el monto del lucro cesante estimado por el apoderado del demandante encontramos que es desproporcionado y no atiende a los conceptos antes mencionados.

No está probada la existencia ni la cuantía de dicho lucro por los medios que la ley procesal exige, tan así es que en la demanda ni siquiera se explica a qué conceptos obedece el monto solicitado ni se hace referencia la forma en la cual fue liquidado.

Teniendo en cuenta estas consideraciones tanto de hecho como de derecho, mal puede pretender la parte actora que se le pague dinero alguno por concepto de lucro cesante presente y/o futuro que no está probado por los medios idóneos para tal fin, petición que por contera arrasa el artículo 831 del Código de Comercio, que establece el principio general del derecho que nos informa que nadie puede enriquecerse sin justa causa.

Ante una hipotética condena debe tenerse en cuenta el principio de la reparación integral, y por tal motivo una eventual condena sólo puede responder a lo que efectivamente se ha probado por concepto de lucro cesante en el transcurso del proceso.; téngase en cuenta que el señor WILLIAM DEVIA posterior al accidente de tránsito del día 26 de septiembre de 2016 continuo con vida y con excelente estado de salud para seguir laborando con normalidad, en razón a que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por su apoderado, establece un total de 34,26% de pérdida

de capacidad laboral con lo cual, se recuerda que la legislación colombiana establece que, si el grado es inferior al 50%, el trabajador puede ser laborando o reubicado.

Es importante precisar que según lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito y las indemnizaciones por incapacidad permanente del señor del señor WILLIAM DEVIA fueron cubiertos por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaba, esto es la motocicleta de placa UJV04D expedido por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con vigencia hasta el 30 de julio del año 2017 bajo el número AT 132918216313, de acuerdo con lo consignado en la epicrisis de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ.

De otro lado, en el expediente no obra copia del certificado de agotamiento de cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y si los gastos médicos por accidentes de tránsito exceden el monto de cobertura del SOAT estos serán asumidos con cargo al Plan Obligatorio de Salud – POS.

Se precisa, nuevamente, que, para la fecha del accidente de tránsito, esto es el 26 de septiembre de 2016, se menciona que el señor WILLIAM DEVIA, se encontraba trabajando en la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA. Por virtud de la ley, debía estar afiliado a una Entidad Promotora en Salud - EPS en calidad de cotizante por su condición de trabajador, teniendo derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal.

Frente a los daños morales, es importante tener en cuenta que, al momento de determinar la cuantía de los mismos presuntamente sufridos por el señor WILLIAM DEVIA, el apoderado de la parte actora indica que solicita el reconocimiento de estos en una cuantía de 100 SMLMV. Así las cosas, es claro que el apoderado de la parte actora pierde de vista que, en materia civil la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido como máximo para el efecto la cuantía de 100 SMLMV en casos de fallecimiento, situación que no se configura dentro del presente proceso por tratarse de una incapacidad permanente parcial.

No se debe dejar de lado que, si bien la cuantificación del daño extrapatrimonial obedece al arbitrio judicial, ello no exonera a quien lo pretende de probar la existencia y magnitud del mismo. Al respecto se debe tener en cuenta que al presente proceso no se acompaña medio de prueba alguno tendiente a acreditar la existencia ni cuantía del presunto daño moral que, no obstante deferirse al prudente arbitrio del juzgador, sí requiere elementos de convicción que le permitan al juez determinar la magnitud del daño.

En relación con la reparación del perjuicio fisiológico, debe tenerse presente que este corresponde, tal como lo definió el Consejo de Estado en sentencia del 6 de mayo de 1993, a *“la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.”*

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2000, al recoger la jurisprudencia administrativa sobre el concepto de “daño a la vida de relación”, señaló:

“...entendiendo que éste no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que en razón de aquella se producen en la vida de relación del afectado, de tal modo que modifica el comportamiento social de éste o altera de manera significativa sus posibilidades vitales.”

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de 100 SMLMV a favor del señor WILLIAM DEVIA a título de daño a la vida en relación, no obstante, pierde de vista que en la actualidad las condenas por dicho concepto son estimadas en 100 SMLMV cuando alcanzan su mayor grado de intensidad.

Por último, se debe tener en cuenta que aun cuando la cuantificación del daño extrapatrimonial corresponde al operador judicial, esto no implica que quien lo pretende no esté en el deber de probar su existencia y cuantía. No obstante, dentro del proceso no obra medio de prueba alguno tendiente a acreditar la existencia ni la cuantía del presunto daño a la vida en relación.

A LA MARCADA COMO TERCERA: Me opongo a que se declare que mi representado ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, en calidad de propietario del vehículo de placa BZK865, es civil, solidaria y extracontractualmente responsable del accidente de tránsito acaecido, en la medida en que ni el conductor y el como propietario del vehículo incurrieron en ninguna conducta culposa ni dolosa, ni en ninguna acción u omisión que pueda hacerle civilmente responsable por los perjuicios reclamados.

Sumado a lo anterior, la afirmación que realiza el apoderado de la parte actora en esta pretensión *“pues estos emergen del ejercicio de una actividad peligrosa y del irrespeto de las normas de tránsito”*, corresponde a una conclusión de derecho, por demás errónea si se toma en consideración que únicamente es el juez quien tiene la obligación de reconstruir la versión de los hechos de acuerdo con el análisis de los elementos materiales probatorios y evidencia física suministrados por los aquí contendores, sometiénolas a diversas operaciones críticas que lo lleven a través de una serie de inferencias a una construcción de los hechos del pasado.

A LA MARCADA COMO CUARTA: Me opongo a que como consecuencia se condene a mi representado ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, en calidad de propietario del vehículo de placa BZK865 a pagar solidariamente los daños materiales, morales y daño a la vida en relación causados al Señor WILLIAM DEVIA, en la medida que no se ha demostrado la responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito, no se ha acreditado su culpa y no se han probado los daños reclamados de acuerdo como lo exige la normatividad vigente. Adicionalmente, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

Sin embargo, frente a la solicitud por concepto de daño a la salud y vida en relación no es procedente la suma indicada, en la medida que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba sobre la existencia y su cuantía, por tanto no puede conformarse el apoderado del demandante con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio que justifique la pretensión indemnizatoria. De acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

A LA MARCADA COMO QUINTA: Me declaro inhibido para pronunciarme, en la medida que mis representados el señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN y el señor ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA no son los competentes para atender esta pretensión.

A LA MARCADA COMO SEXTA: Me declaro inhibido para pronunciarme, en la medida que mis representados el señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN y el señor ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA no son los competentes para atender esta pretensión.

A LA MARCADA COMO SÉPTIMA: Me declaro inhibido para pronunciarme, en la medida que mis representados el señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN y el señor ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA no son los competentes para atender esta pretensión.

Sin perjuicio de lo anterior, en el eventual caso de que mis representados llegaren a ser condenados en el presente litigio, se debe declarar que la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. debe asumir el valor de las condenas contenidas en la sentencia en contra del señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN y el señor ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placa BZK865 que se encontraba asegurado bajo la póliza de Automóviles Super Trébol número 3443113000346 con vigencia del 10 de julio de 2016 hasta el 10 de julio de 2017, que cuenta con amparo de responsabilidad civil extracontractual, tal y como consta en las condiciones particulares y en las condiciones generales de la póliza, incluidas costas y agencias en derecho.

A LA MARCADA COMO OCTAVA: Me declaro inhibido para pronunciarme, en la medida que mis representados el señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN y el señor ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA no son los competentes para atender esta pretensión.

A LA MARCADA COMO NOVENA: Me declaro inhibido para pronunciarme, en la medida que mis representados el señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN y el señor ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA no son los competentes para atender esta pretensión.

A LA MARCADA COMO DÉCIMA: Me declaro inhibido para pronunciarme, en la medida que mis representados el señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN y el señor ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA no son los competentes para atender esta pretensión.

A LA MARCADA COMO UNDÉCIMA: Me opongo a que todas las indemnizaciones se actualicen teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano entre la fecha del accidente de tránsito y el día que se efectúe el pago de la indemnización, por no existir razón de hecho o de derecho que justifique su procedencia y que no existe responsabilidad de los demandados en la causación del siniestro.

A LA MARCADA COMO DÉCIMA SEGUNDA: Me opongo a que se condene al pago de las costas por ser improcedente.

Por el contrario, se solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

2.3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que realiza la parte actora, en la medida que no existe obligación de mis representados ALFONSO CASALLAS GARZÓN y ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, dado que al no

existir responsabilidad de ellos como conductor y propietario del vehículo de placa BZK865, no puede existir a cargo suyo la indemnización solicitada por la parte demandante.

Respecto a la solicitud de daños materiales a título de lucro cesante consolidado y futuro pretendidos, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y **por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.**”*

(Destacados ajenos al texto original).

Como ha precisado la Corte y el Consejo de Estado en su Sección Tercera, cuando se pretende determinar el lucro cesante, el valor de este debe estar relacionado con la realidad fáctica y debe ser probado mediante los medios idóneos para tal objetivo. Adicionalmente se han establecido fórmulas matemáticas para concretar de manera precisa el monto del concepto ya mencionado. Ahora bien, cuando observamos el monto del lucro cesante estimado por el apoderado del demandante encontramos que es desproporcionado y no atiende a los conceptos antes mencionados.

No está probada la existencia ni la cuantía de dicho lucro por los medios que la ley procesal exige, tan así es que en la demanda ni siquiera se explica a qué conceptos obedece el monto solicitado ni se hace referencia la forma en la cual fue liquidado.

Teniendo en cuenta estas consideraciones tanto de hecho como de derecho, mal puede pretender la parte actora que se le pague dinero alguno por concepto de lucro cesante presente y/o futuro que no está probado por los medios idóneos para tal fin, petición que por contera arrasa el artículo 831 del Código de Comercio, que establece el principio general del derecho que nos informa que nadie puede enriquecerse sin justa causa.

Ante una hipotética condena debe tenerse en cuenta el principio de la reparación integral, y por tal motivo una eventual condena sólo puede responder a lo que efectivamente se ha probado por concepto de lucro cesante en el transcurso del proceso.; téngase en cuenta que el señor WILLIAM DEVIA posterior al accidente de tránsito del día 26 de septiembre de 2016 continuo con vida y con excelente estado de salud para seguir laborando con normalidad, en razón a que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por su apoderado, establece un total de 34,26% de pérdida de capacidad laboral con lo cual, se recuerda que la legislación colombiana establece que, si el grado es inferior al 50%, el trabajador puede ser laborando o reubicado.

Es importante precisar que según lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito y las indemnizaciones por incapacidad permanente del señor del señor WILLIAM DEVIA fueron cubiertos por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaba, esto es la motocicleta de placa UJV04D expedido por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con vigencia hasta el 30 de julio del año 2017 bajo el número AT 132918216313, de acuerdo con lo consignado en la epicrisis de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ:



E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ
NIT: 890680027
Calle 8 No. 25-34 La Mesa Cundinamarca
Codigo IPS: 253860004301

Fecha Impresión : martes, 27 septiembre 2

Página 1/2

FACTURA DE VENTA N°: HPLA0002708578		FECHA FACTURA: 27 sep 2016 04:22 p.m.	
Entidad: 13-17	MUNDIAL DE SEGUROS S.A - SOAT	Tel: 2855600	NIT: 860037013
Plan: 4040	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS		
Dirección: CRA 13 A # 29 - 30			
Paciente: WILLIAM DEVIA		Tipo: Otro	
Identificación: 79325390	Tipo: Cédula_Ciudadania	Ingreso: 554269	
Edad: 52 Años \ 11 Mes	Sexo: Masculino	Fec Ingreso: 26 sep 2016 06:41 p.m.	
Estrato: 98. ENTIDAD 100%		Fec Egreso: 26 sep 2016 11:25 p.m.	
Centro de Atención: 01 - HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA		Autorización:	

De otro lado, en el expediente no obra copia del certificado de agotamiento de cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y si los gastos médicos por accidentes de tránsito exceden el monto de cobertura del SOAT estos serán asumidos con cargo al Plan Obligatorio de Salud – POS.

Se precisa, nuevamente, que, para la fecha del accidente de tránsito, esto es el 26 de septiembre de 2016, se menciona que el señor WILLIAM DEVIA, se encontraba trabajando en la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA. Por virtud de la ley, debía estar afiliado a una Entidad Promotora en Salud - EPS en calidad de cotizante por su condición de trabajador, teniendo derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal.

Frente a los daños morales, es importante tener en cuenta que, al momento de determinar la cuantía de los mismos presuntamente sufridos por el señor WILLIAM DEVIA, el apoderado de la parte actora indica que solicita el reconocimiento de estos en una cuantía de 100 SMLMV. Así las cosas, es claro que el apoderado de la parte actora pierde de vista que, en materia civil la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido como máximo para el efecto la cuantía de 100 SMLMV en casos de fallecimiento, situación que no se configura dentro del presente proceso por tratarse de una incapacidad permanente parcial.

Adicionalmente, no se debe dejar de lado que, si bien la cuantificación del daño extrapatrimonial obedece al arbitrio judicial, ello no exonera a quien lo pretende de probar la existencia y magnitud del mismo. Al respecto se debe tener en cuenta que al presente proceso no se acompaña medio de prueba alguno tendiente a acreditar la existencia ni cuantía del presunto daño moral que, no obstante deferirse al prudente arbitrio del juzgador, sí requiere elementos de convicción que le permitan al juez determinar la magnitud del daño.

En relación con la reparación del perjuicio fisiológico, debe tenerse presente que este corresponde, tal como lo definió el Consejo de Estado en sentencia del 6 de mayo de 1993, a *“la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.”*

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2000, al recoger la jurisprudencia administrativa sobre el concepto de “daño a la vida de relación”, señaló:

“...entendiendo que éste no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que en razón de aquella se producen en la vida de relación del afectado, de tal modo que modifica el comportamiento social de éste o altera de manera significativa sus posibilidades vitales.”

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de 100 SMLMV a favor del señor WILLIAM DEVIA a título de daño a la vida en relación, no obstante, pierde de vista que en la actualidad las condenas por dicho concepto son estimadas en 100 SMLMV cuando alcanzan su mayor grado de intensidad.

Por último, se debe tener en cuenta que aun cuando la cuantificación del daño extrapatrimonial corresponde al operador judicial, esto no implica que quien lo pretende no esté en el deber de probar su existencia y cuantía. No obstante, dentro del proceso no obra medio de prueba alguno tendiente a acreditar la existencia ni la cuantía del presunto daño a la vida en relación.

2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE CULPA

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, es imprescindible acreditar la existencia de una conducta activa u omisiva de carácter culposo o doloso.

Como se ha demostrado a lo largo de esta defensa, la conducción del vehículo automotor de placa BZK865 por parte del señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN fue en todo momento adecuada, oportuna, diligente, perita y acorde a su actividad; adecuándose en estricto sentido a las normas de conducción de vehículos automotores, siendo su conducta totalmente ajena a una actuación negligente o reprochable y por lo mismo ausente de responsabilidad.

TERCERA: HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, es decir, no vinculado con los sujetos contra los que se dirige la acción resarcitoria. Al respecto ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 lo siguiente:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido; y

b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

Se recuerda que en sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, Sección Tercera del Consejo de Estado se estableció que:

“...El hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub judice, irresistible e imprevisible, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

... Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ‘no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo’. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”.

De acuerdo con lo anterior, el hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.

Es importante resaltar que para la fecha del accidente de tránsito, 26 de septiembre del año 2016, la vía Bogotá - La Mesa - Girardot estaba concesionada para su mantenimiento a la empresa DEVISAB S.A.S., quienes se encontraban realizando obras, razón por la cual la causación de accidente de tránsito no recayó únicamente en cabeza de mi representado, señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN, como lo quiere hacer ver el apoderado del demandante, dado que como se sustentó en lo consignado en los acápite: Características de las vías, Hipótesis del Accidente de Tránsito y Croquis (Bosquejo

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS									
VÍA 1 2		VÍA 1 2		VÍA 1 2		VÍA 1 2		VÍA 1 2	
7.1. GEOMÉTRICAS		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		MATERIAL ORGÁNICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELIMITADOR DE PISO	
A. RECTA	<input type="checkbox"/>	ASFALTO	<input checked="" type="checkbox"/>	MATERIAL SUELTO	<input type="checkbox"/>	ZONA PEATONAL	<input type="checkbox"/>	TACHA	<input type="checkbox"/>
B. PLANO	<input checked="" type="checkbox"/>	AFIRMADO	<input type="checkbox"/>	SECA	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE PARE	<input type="checkbox"/>	ESTÓPEROLES	<input type="checkbox"/>
C. BARRA DE EST.	<input checked="" type="checkbox"/>	ADOQUIN	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	LÍNEA CENTRAL AMARILLA	<input type="checkbox"/>	TACHONES	<input type="checkbox"/>
CON ANDÉN	<input checked="" type="checkbox"/>	EMPEDRADO	<input type="checkbox"/>	7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	<input type="checkbox"/>	CONTINUA	<input type="checkbox"/>	ROYAS	<input type="checkbox"/>
CON BARRA	<input checked="" type="checkbox"/>	CONCRETO	<input type="checkbox"/>	A. CON	<input type="checkbox"/>	SEGMENTADA	<input type="checkbox"/>	DORDELLOS	<input type="checkbox"/>
7.2. UTILIZACIÓN	<input type="checkbox"/>	TIERRA	<input type="checkbox"/>	BUENA	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE CARRIL BLANCA	<input type="checkbox"/>	TIRULAR	<input type="checkbox"/>
UN SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>	MALE	<input checked="" type="checkbox"/>	CONTINUA	<input type="checkbox"/>	BARRERAS PLÁSTICAS	<input type="checkbox"/>
DOBLE SENTIDO	<input type="checkbox"/>	7.6. ESTADO	<input type="checkbox"/>	B. SIN	<input type="checkbox"/>	SEGMENTADA	<input type="checkbox"/>	REJOS TUBULARES	<input type="checkbox"/>
REVERSIBLE	<input type="checkbox"/>	BUENO	<input type="checkbox"/>	7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE BLANCA	<input type="checkbox"/>	CONOS	<input type="checkbox"/>
INTRAFILIZO	<input type="checkbox"/>	CON HUECOS	<input type="checkbox"/>	A. AGENTE DE TRÁNSITO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE AMARILLA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
LOVIA	<input type="checkbox"/>	DEFORMES	<input type="checkbox"/>	B. SEMÁFORO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA ANTIBLOQUEO	<input type="checkbox"/>	7.10. VISIBILIDAD	<input type="checkbox"/>
7.3. CALZADAS	<input checked="" type="checkbox"/>	EN REPARACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	OPERANDO	<input type="checkbox"/>	FLECHAS	<input type="checkbox"/>	A. NORMAL	<input checked="" type="checkbox"/>
UNA	<input checked="" type="checkbox"/>	HUNDIMIENTO	<input type="checkbox"/>	INTERMITENTE	<input type="checkbox"/>	LEYENDAS	<input type="checkbox"/>	R. INSEMBRADA POR	<input type="checkbox"/>
DOS	<input type="checkbox"/>	INUNDADA	<input type="checkbox"/>	CON DAÑOS	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	CASEAS	<input type="checkbox"/>
TRES O MÁS	<input type="checkbox"/>	PARCHADA	<input type="checkbox"/>	APAGADO	<input type="checkbox"/>	E. REDUCTOR DE VELOCIDAD	<input type="checkbox"/>	CONSTRICIÓN	<input type="checkbox"/>
VARIABLE	<input type="checkbox"/>	RIZADA	<input type="checkbox"/>	OCULTO	<input type="checkbox"/>	BANDAS SONORAS	<input type="checkbox"/>	VALLAS	<input type="checkbox"/>
7.4. CARRILES	<input type="checkbox"/>	FIJADA	<input type="checkbox"/>	C. SEÑALES VERTICALES	<input type="checkbox"/>	RESALTO	<input type="checkbox"/>	ÁRBOL/VEGETACIÓN	<input type="checkbox"/>
UN	<input type="checkbox"/>	ALCANTARILLA DESTAPADA	<input type="checkbox"/>	PARE	<input type="checkbox"/>	MÓVIL	<input type="checkbox"/>	VEHICULO ESTACIONADO	<input type="checkbox"/>
DOS	<input checked="" type="checkbox"/>	7.7. CONDICIONES	<input type="checkbox"/>	NO CEDA EL PASO	<input type="checkbox"/>	FLUJO	<input type="checkbox"/>	ENCANTALAMIENTO	<input type="checkbox"/>
TRES O MÁS	<input type="checkbox"/>	ACEITE	<input type="checkbox"/>	NO DIRE	<input type="checkbox"/>	SONORIZADOR	<input type="checkbox"/>	POSTE	<input type="checkbox"/>
VARIABLE	<input type="checkbox"/>	HÚMEDA	<input type="checkbox"/>	SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>
		LODO	<input type="checkbox"/>	NO ADELANTAR	<input type="checkbox"/>				
		ALCANTARILLA DESTAPADA	<input type="checkbox"/>	VELOCIDAD MÁXIMA	<input type="checkbox"/>				
				OTRA	<input type="checkbox"/>				
				NINGUNA	<input type="checkbox"/>				

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS			
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>
OTRA	Ueh 1 Ueh 2	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>
ESPECIFICAR ¿CUAL?:		mala regulación del tránsito en vías afectadas por la ejecución de obras por parte del pealetero.	

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>
DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>
DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>
OTRA	Ueh 1 Ueh 2
ESPECIFICAR ¿CUAL?: mala regulación del tránsito en vías afectadas por la ejecución de obras por parte del pealetero.	

12. TESTIGOS	
APELLIDOS Y NOMBRES	

CUARTA: CONCURRENCIA DE CULPAS (subsidiaria)

En el hipotético caso de no acoger el juzgado la excepción de hecho exclusivo de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, se solicita aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación de las víctimas en la medida que se presentaría la concurrencia de culpas con fundamento en los siguientes dos principios de derecho: cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Conforme al artículo 2357 del Código Civil que establece la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, me permito transcribir la norma en comentario que dice “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

En el caso que nos ocupa pudo haber existido una concurrencia de culpas: Que al tenor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles, de fecha 3 de septiembre de 2002 Expediente número 6358 señalo *“Si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, concurra con aquélla la propia culpa de la víctima, en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, “la apreciación del daño está sujeta a reducción”; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, TODA VEZ QUE SI BIEN TIENE QUE CORRER CON LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS U OMISIONES CULPABLES, NO SERÁ DE MODO ABSOLUTO EN LA MEDIDA EN QUE CONFLUYA LA CONDUCTA DE LA PROPIA VÍCTIMA, EN CUANTO SEA REPROCHABLE, A LA REALIZACIÓN DEL DAÑO, INCLUSIVE HASTA EL PUNTO DE QUE SI LA ÚLTIMA RESULTA EXCLUSIVAMENTE DETERMINANTE, EL DEMANDADO DEBE SER EXONERADO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN....”*; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado.

En el evento de una postura diferente por parte del fallador, solicito respetuosamente al señor juez, se dé aplicación al señalado artículo 2357 en la medida en que si llegare a existir una decisión adversa a los intereses de mis clientes, se realice la respectiva reducción o disminución de la suma indemnizatoria a favor del demandante, al existir o concluir la configuración de concausas en la producción del accidente.

QUINTA: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, magistrado ponente William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 *“el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino a comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a incidencia causal”*. Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios”.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar que el actuar del señor WILLIAM DEVIA en calidad de conductor del vehículo motocicleta de placa UJV04D, no tuvo incidencia en la ocurrencia de los hechos, por tanto, es de vital importancia al realizar la ponderación de las circunstancias, observar el actuar del mismo, por cuanto se expuso e intervino en la ocurrencia de los hechos.

SEXTA: INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el conductor demandante WILLIAM DEVIA, como el conductor demandado ALFONSO CASALLAS GARZÓN, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículo automotor.

Por lo tanto, como los señores WILLIAM DEVIA y ALFONSO CASALLAS GARZÓN en sus condiciones de conductores de vehículos involucrados en el accidente concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando a la parte actora a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando *“... el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocando, menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas ...”*.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 M.P. José Fernando Ramírez Gómez:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual”.

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada”.

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 M.P. Pedro Octavio Múñar Cadena:

“... actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva”.

En conclusión, en el sub-lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de culpa probada y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

SÉPTIMA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES – INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no sólo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.²

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser³:

- Cierto: este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso

² Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Octava reimpresión, septiembre de 2015. Características del daño pág. 335.

³ Ídem

de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.

- Personal: solo la víctima del daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.
- Directo: entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente.

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. El demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

En este sentido, si la demandante no acredita la existencia de los perjuicios y su cuantía, las pretensiones indemnizatorias están llamadas al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

Con respecto a la demanda, se debe indicar que, frente a los perjuicios reclamados no existe un vínculo de causalidad adecuada con el actuar de los demandados los señores ALFONSO CASALLAS GARZÓN y ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, de tal manera que no se cumpliría el requisito *sine qua non* para que los perjuicios reclamados sean indemnizables.

Indebida tasación de perjuicios inmateriales

Teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a probar la existencia de daño moral en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del *arbitrium iudicis*, la cuantía de la indemnización debe ser razonada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente:

“Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía. El

que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago [...] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio”.

Ahora bien, en jurisprudencia del Consejo de Estado (sala administrativa, sección tercera, sentencia 1999-02489 del 29 de agosto de 2012) en la que se citan apartes de la sentencia de la Corte Constitucional que enlista criterios orientadores que permitan al juez trazar los perjuicios morales, a este respecto menciona:

En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 15 de marzo de 2012 (Exp.T-3199440), se fija la posición que debe orientar al juez contencioso administrativo para la tasación y liquidación de los perjuicios morales en los siguientes términos, que merece ser comentados.

En primer lugar, sostiene la Corte Constitucional que dar “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basado en emociones o palpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.

En segundo lugar, se parte del argumento según el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó. No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio,

propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno”.

Es necesario, por lo tanto, contar con bases probatorias suficientes para determinar la existencia del daño moral, a lo que cabe agregar, y para determinar la tasación y liquidación de los perjuicios morales.

En tercer lugar, y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T-351 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño y perjuicios morales sí establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos. En efecto, estos deben seguir la libertad probatoria y utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad y la reparación integral para tasar los perjuicios morales. Además, al establecer un tope –al menos indicativo- de 100 smlmv, el Consejo de Estado hizo referencia al principio de igualdad, lo que significa que ese tope, unido a análisis de equidad, debe permitir que cada juez no falle de forma caprichosa sino a partir de criterios de razonabilidad, a partir del análisis de casos previos, y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado. El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las hacen explícitas en la sentencia de manera transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales”.

En cuarto lugar, y es de singular relevancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional advierte que “un juez incurre en una violación del derecho constitucional al debido proceso, cuando condena a una persona a pagar un monto por concepto de daños morales, que carece evidentemente de sustento en el acervo probatorio del proceso”. Con otras palabras, obrar con base en la comprensión del arbitrio iudicis como una cláusula que exime al juez de motivar por qué concede un determinado quantum puede constituirse, como lo señala la Corte Constitucional, en una VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

En quinto lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2012, argumenta que los “criterios adicionales que se advierten en la sentencia del Consejo de Estado para determinar la discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales son dos, a saber: (a) tener en cuenta “las condiciones particulares de la víctima” y (b) tener en cuenta “la gravedad objetiva de la lesión”. Da pues la jurisprudencia parámetros y factores de análisis mínimos a considerar por los jueces administrativos para identificar los perjuicios morales y el monto de los mismos”, los cuales obedecen a la existencia de “un parámetro constitucional mínimo para ejercicio de la discrecionalidad judicial”. Sin duda, la Corte Constitucional está orientando su posición hacia la exigencia de una motivación suficiente, y del reconocimiento de criterios objetivos, que como los que se procuran emplear en el “test de proporcionalidad” deben constituirse en el sustento de la decisión judicial de tasar y liquidar el “quantum” del perjuicio moral para cada caso en concreto.

En sexto lugar, la Corte Constitucional considera que “la jurisprudencia contencioso-administrativa ha encontrado tres principios básicos que han de orientar el cumplimiento de las funciones judiciales fundadas en la discreción judicial, a saber: equidad, razonabilidad y reparación integral. Estos principios, en especial la equidad, demandan al juez algún grado de comparación entre la situación evaluada y otras reconocidas previamente. De lo contrario puede llegarse a decisiones inequitativas, desproporcionadas o discriminatoras”. No cabe duda que a la razonabilidad cabe asociar el principio de proporcionalidad, y especialmente el subprincipio de ponderación, con los que la decisión del juez contencioso responda al principio fundamental de la justicia distributiva.

Finalmente, cabe afirmar que la sentencia T-212 de 2012 permite no sólo considerar como necesaria la motivación que debe dar el juez contencioso al momento de tasar y liquidar los perjuicios morales, sino también admite que metodologías, como la del “test de proporcionalidad”, están llamadas a operar ya que exigen no sólo una mínima prueba de la intensidad del perjuicio padecido, sino también que establecen criterios objetivos en los que el

juez contencioso administrativo pueda apoyarse para que su decisión no exceda o quiebre el principio de la autonomía judicial, al invocar un excesivo “abritrio iudicis”. Precisamente, en la mencionada sentencia se interroga “¿cuáles fueron los criterios concretos y específicos de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas que se tuvieron en cuenta? ¿Los criterios en cuestión cómo fueron aplicados? ¿Por qué se llega a las consecuencias derivadas en la sentencia y no otras? Todo ello se mantiene en secreto. ¿Por qué si no existieron pruebas de los perjuicios morales y, por tanto, ni siquiera se sabe la real magnitud del daño material, es posible establecer con la precariedad de elementos con que se cuenta en el proceso que el monto del daño, razonable y equitativamente es el fijado y no otro? La respuesta a esta pregunta es competencia del juez ordinario; por supuesto. Pero está obligado a darla, no puede mantenerse oculta y ajena al texto de la decisión judicial que está fundando”

De lo expresado en el texto de las sentencias transcritas se tiene que el arbitrio del juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avizorar los criterios asumidos por el juzgador para tasar la condena por los perjuicios morales. En consecuencia, solicito al juez que, en el evento hipotético que en el caso que nos ocupa se llegara a declarar la existencia de perjuicios morales, ellos sean tasados de forma razonable y razonada.

OCTAVA: EXCESO DE PRETENSIONES

La estimación de perjuicios que realiza la parte actora WILLIAM DEVIA, está llamada al fracaso y no debe prosperar, teniendo en cuenta que no existe obligación de mis representados ALFONSO CASALLAS GARZÓN y ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, dado que al no existir responsabilidad de ellos como conductor y propietario del vehículo de placa BZK865, no puede existir a cargo suyo la indemnización solicitada por la parte demandante.

Respecto a la solicitud de daños materiales a título de lucro cesante consolidado y futuro pretendidos, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido

*la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y **por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.***

(Destacados ajenos al texto original).

Como ha precisado la Corte y el Consejo de Estado en su Sección Tercera, cuando se pretende determinar el lucro cesante, el valor de este debe estar relacionado con la realidad fáctica y debe ser probado mediante los medios idóneos para tal objetivo. Adicionalmente se han establecido fórmulas matemáticas para concretar de manera precisa el monto del concepto ya mencionado. Ahora bien, cuando observamos el monto del lucro cesante estimado por el apoderado del demandante encontramos que es desproporcionado y no atiende a los conceptos antes mencionados.

No está probada la existencia ni la cuantía de dicho lucro por los medios que la ley procesal exige, tan así es que en la demanda ni siquiera se explica a qué conceptos obedece el monto solicitado ni se hace referencia la forma en la cual fue liquidado.

Teniendo en cuenta estas consideraciones tanto de hecho como de derecho, mal puede pretender la parte actora que se le pague dinero alguno por concepto de lucro cesante presente y/o futuro que no está probado por los medios idóneos para tal fin, petición que por contera arrasa el artículo 831 del Código de Comercio, que establece el principio general del derecho que nos informa que nadie puede enriquecerse sin justa causa.

Ante una hipotética condena debe tenerse en cuenta el principio de la reparación integral, y por tal motivo una eventual condena sólo puede responder a lo que efectivamente se ha probado por concepto de lucro cesante en el transcurso del proceso.; téngase en cuenta que el señor WILLIAM DEVIA posterior al accidente de tránsito del día 26 de septiembre de 2016 continuo con vida y con excelente estado de salud para seguir laborando con normalidad, en razón a que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por su apoderado, establece un total de 34,26% de pérdida

de capacidad laboral con lo cual, se recuerda que la legislación colombiana establece que, si el grado es inferior al 50%, el trabajador puede ser laborando o reubicado.

Frente a los daños morales, es importante tener en cuenta que, al momento de determinar la cuantía de los mismos presuntamente sufridos por el señor WILLIAM DEVIA, el apoderado de la parte actora indica que solicita el reconocimiento de estos en una cuantía de 100 SMLMV. Así las cosas, es claro que el apoderado de la parte actora pierde de vista que, en materia civil la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido como máximo para el efecto la cuantía de 100 SMLMV en casos de fallecimiento, situación que no se configura dentro del presente proceso por tratarse de una incapacidad permanente parcial.

No se debe dejar de lado que, si bien la cuantificación del daño extrapatrimonial obedece al arbitrio judicial, ello no exonera a quien lo pretende de probar la existencia y magnitud del mismo. Al respecto se debe tener en cuenta que al presente proceso no se acompaña medio de prueba alguno tendiente a acreditar la existencia ni cuantía del presunto daño moral que, no obstante deferirse al prudente arbitrio del juzgador, sí requiere elementos de convicción que le permitan al juez determinar la magnitud del daño.

En relación con la reparación del perjuicio fisiológico, debe tenerse presente que este corresponde, tal como lo definió el Consejo de Estado en sentencia del 6 de mayo de 1993, a *“la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.”*

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2000, al recoger la jurisprudencia administrativa sobre el concepto de “daño a la vida de relación”, señaló:

“...entendiendo que éste no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que en razón de aquella se producen en la vida de relación del afectado, de tal modo que modifica el comportamiento social de éste o altera de manera significativa sus posibilidades vitales.”

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de 100 SMLMV a favor del señor WILLIAM DEVIA a título de daño a la vida en relación, no obstante, pierde de vista que en la actualidad las condenas por dicho concepto son estimadas en 100 SMLMV cuando alcanzan su mayor grado de intensidad.

Por último, se debe tener en cuenta que aun cuando la cuantificación del daño extrapatrimonial corresponde al operador judicial, esto no implica que quien lo pretende no esté en el deber de probar su existencia y cuantía. No obstante, dentro del proceso no obra medio de prueba alguno tendiente a acreditar la existencia ni la cuantía del presunto daño a la vida en relación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

NOVENA: GASTOS MÉDICOS E INCAPACIDADES A CARGO DEL SOAT Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

de acuerdo con el Decreto número 3990 de 2007 se entiende por accidente de tránsito el “suceso ocasionado en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas”; ahora bien existe el llamado y bien conocido **Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT**, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero del vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda el vehículo en el que se desplazaba.

Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios, es así como el generador del riesgo es el mismo vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: *“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”*.

Según lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte de la víctima y gastos funerarios, son cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, **desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, quirúrgicos, transportes, y la correspondiente incapacidad** del señor WILLIAM DEVIA con ocasión del accidente de tránsito de fecha 26 de septiembre del año 2016, fue cubierto por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaba, esto es la motocicleta de placa UJV04D expedido por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con vigencia hasta el 30 de julio del año 2017 bajo el número AT 132918216313, de acuerdo con lo consignado en la epicrisis de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ:



E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ

NIT: 890680027

Calle 8 No. 25-34 La Mesa Cundinamarca

Código IPS: 253860004301

Fecha Impresión : martes, 27 septiembre 2

Página 1/2

FACTURA DE VENTA N°: HPLA0002708578

FECHA FACTURA: 27 sep 2016 04:22 p.m.

Entidad: 13-17 MUNDIAL DE SEGUROS S.A - SOAT

Plan: 4040 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Dirección: CRA 13 A # 29 - 30

Tel: 2855600

NIT: 860037013

Paciente: WILLIAM DEVIA

Identificación: 79325390 **Tipo:** Cédula_Ciudadanía

Edad: 52 Años \ 11 Mes **Sexo:** Masculino

Estrato: 98. ENTIDAD 100%

Centro de Atención: 01 - HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA

Tipo: Otro

Ingreso: 554269

Fec Ingreso: 26 sep 2016 06:41 p.m.

Fec Egreso: 26 sep 2016 11:25 p.m.

Autorización:

De otro lado, en el expediente no obra copia del certificado de agotamiento de cobertura del SOAT, documento que las aseguradoras del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por orden de la Resolución 2978 de 2011, deberán generar cuando en el momento en que se cancele el último valor reconocido a la víctima de un accidente de tránsito; lo que posteriormente habilita a la víctima una vez se haya determinado el valor correspondiente al excedente de los gatos médicos y de transporte cubiertos por el SOAT, exigir el recobro del excedente al conductor o propietario del vehículo, siempre y cuando haya sido declarada su responsabilidad, pues, es de esa manera, como lo definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de las siguientes reglas:

“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de

*complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; **(v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial**”⁴ (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, de acuerdo con el concepto número 2019122118-004 del 9 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia, los gastos médicos por accidentes de tránsito que excedan el monto de cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT serán asumidos con cargo al Plan Obligatorio de Salud – POS:

“En todo caso, cabe señalar que, ante la ocurrencia de un accidente de tránsito, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atienden la urgencia deben afectar en forma prioritaria la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito respectiva y el exceso del monto de la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, se asume con cargo al

⁴ Sentencia 111 de 2003, expediente T-671062, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Corte Constitucional de Colombia.

Plan Obligatorio de Salud u otros seguros, como el de riesgos laborales o el de salud, según corresponda”.

Por último, se precisa que, para la fecha del accidente de tránsito, esto es el 26 de septiembre de 2016, se menciona que el señor WILLIAM DEVIA, se encontraba trabajando en la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA. Por virtud de la ley, debía estar afiliado a una Entidad Promotora en Salud - EPS en calidad de cotizante por su condición de trabajador, teniendo derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal.

Al respecto indica el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con el artículo 206 de la ley 100 de 1993 que:

“El régimen contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:

a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;

b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional)”.

DÉCIMA: INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL NO ES SOPORTE O CRITERIO JURÍDICO VÁLIDO PARA TASAR LA INDEMNIZACIÓN DE UN PERJUICIO

Es cierto que el señor WILLIAM DEVIA fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica La Mesa de acuerdo con el Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 21 de Octubre de 2019, donde se estableció a favor del demandante incapacidad médico legal definitiva de 130 días y secuelas médico legales.

Sin perjuicio de lo anterior, frente a la determinación de incapacidad médico legal se precisa que esta NO es soporte o criterio jurídico válido para tasar la indemnización de un perjuicio.

El Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala expresamente que la incapacidad médico - legal constituye un criterio clínico con fines jurídicos, que se utiliza como medida indirecta para que la autoridad judicial penal pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones Personales.

En ese orden de ideas la incapacidad médico legal consignada en Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no aplica para determinar incapacidad laboral, toda vez que la incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad medicolegal.

De igual forma, no aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente (Responsabilidad civil derivada de la conducta punible, Conciliación e Indemnización Integral, sobre Acción civil y Liquidación de perjuicios, del Incidente de reparación integral, Justicia restaurativa y demás disposiciones legales penales, civiles y administrativas).

UNDÉCIMA: COMPENSACIÓN

Esta excepción esta llamada a prosperar en el entendido de que, en el eventual caso en que se declare la obligación de pagar alguna suma de dinero en cabeza de mis representados, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que ya les hayan reconocido o pagado al demandante.

DÉCIMA SEGUNDA: BUENA FE

Mis poderdantes han actuado siempre en atención a los principios de la buena fe. Han obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustados a la ley y han procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado. Razón por la cual en una hipotética decisión desfavorable no deberían ser condenados al pago de intereses moratorios.

DÉCIMA TERCERA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y NULIDAD RELATIVA

Solicito respetuosamente al juez declarar las causales de nulidad relativa y de prescripción que resultaran probadas en el proceso.

III. PRUEBAS

3.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA

3.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

Ahora bien, frente a los documentos que se aportan al proceso con la demanda denominadas “fotografías”, manifiesto que nos oponemos teniendo en cuenta que no existe certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron realizadas, circunstancia que limita el derecho de defensa y contracción de mis poderdantes.

De igual forma algunos de los documentos que la parte actora allega se encuentran ilegibles, imposibilitando a la defensa y al juzgador el examen y apreciación de su contenido real; circunstancia ésta de suma importancia, sobre todo si la parte incompleta es trascendental para los efectos de lo que se pretende comprobar o esclarecer en este numeral; llegando estos a no satisfacer las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de una prueba tal como lo establece el artículo 168 del Código General del Proceso.

3.1.2. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TESTIMONIOS

En relación con los testimonios a los señores ALDANA PARRA JAVIER, ANDREA PINZON, RICARDO SEGURA y OMAR DANIEL RUIZ, manifiesto que me adhiero a la solicitud de estos y me reservo el derecho de intervenir en todos y cada uno de ellos, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mis representados.

3.1.3. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INTERROGATORIOS DE PARTE

En relación con el interrogatorio de parte a los señores ALFONSO CASALLAS GARZÓN, ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO en calidad de representante legal de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y la señora LUISA FERNANDA REYES CASTRO, en calidad de representante legal de la concesionaria DEVISAB S.A.S., o quienes hagan sus veces, me reservo el derecho de intervenir en todos y cada uno de ellos, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mis representados.

3.2. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

3.2.1. DOCUMENTALES:

1. Copia del derecho de petición dirigido a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que se informe y se envíe copia completa sobre la indemnización realizada por el seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT de la motocicleta de placa UJV04D bajo la póliza número AT 132918216313 con vigencia con vigencia hasta el 30 de julio del año 2017.

3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a la parte actora WILLIAM DEVIA con capacidad para confesar, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.

3.2.3. PRUEBA POR INFORME:

Se decreta prueba por informe que deberá ser rendida por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que informe y se envíe copia completa sobre la indemnización realizada por el seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT de la motocicleta de placa UJV04D bajo la póliza número AT 132918216313 con vigencia con vigencia hasta el 30 de julio del año 2017, específicamente frente a los gastos médicos, gastos de transporte y de los demás amparos cubiertos bajo el contrato de seguro.

La aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. podrá ser notificada en la Calle 33 #6b-24 pisos 2 y 3 en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co, teléfono para notificación: 601 2855600.

IV. ANEXOS

Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
2. Poder para actuar otorgado por el señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 19.064.657 expedida en Bogotá D.C.
3. Poder para actuar otorgado por el señor ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.748.727 expedida en Bogotá D.C.
4. Copia de la remisión del otorgamiento de los poderes vía correos electrónicos.
5. Copia de mi tarjeta profesional de abogado.

V. NOTIFICACIONES

1. El señor ALFONSO CASALLAS GARZÓN

Dirección: Carrera 12 # 102 – 07 apartamento 203, Bogotá D.C.

Teléfono: 300 656 0908

Dirección de notificación electrónica: alfonso.casallas@gmail.com;
alfonso.casallas@hotmail.com;

2. El señor ANDRÉS DARÍO CASALLAS CASTAÑEDA

Dirección: Carrera 12 # 102 – 07 apartamento 203, Bogotá D.C.

Teléfono: 311 876 4567

Dirección de notificación electrónica: andres.casallas.c@gmail.com;

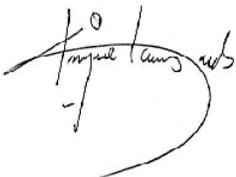
3. Al suscrito abogado

Dirección: Transversal 58 C BIS # 128 A – 27, oficina 403, edificio Leblon, Bogotá D.C.

Teléfono: 317 660 8192

Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Atentamente,



ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.